

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley

13752

Art.º 1º

En todo espectáculo de convocatoria masiva, su organizador deberá garantizar, al público asistente, la disponibilidad para el consumo de agua potable, en fuentes y cantidades proporcionales y suficientes a las personas concurrentes.

ARTICULO 2º: En el caso que dentro del predio o inmueble donde se desarrolle un espectáculo de convocatoria masiva, se comercialice el expendio de bebidas y refrigerios, su organizador deberá, además arbitrar los espacios y medios necesarios y suficientes para que el público asistente pueda adquirir agua mineral o bebidas sin alcohol, gaseosas o jugos frutados sin azúcar.

Esta obligación es extensible además al permisionario, autorizador y concesionario encargado del expendio de bebidas y refrigerios como también al propietario del predio o inmueble en tanto se haya reservado para sí o para terceros el expendio de bebidas y refrigerios.

ARTICULO 3º: En el caso de propietarios que presten, cedan o alquilen sus instalaciones o predios para la realización de los espectáculos mencionados en el artículo 1º o autoricen, permissionen o concesionen la comercialización de bebidas o refrigerios contemplado en el artículo 2º, deberán incluir en los respectivos contratos, cláusulas comunicando y exigiendo el cumplimiento de la presente.

ARTICULO 4º: El procedimiento para la aplicación de sanciones será el establecido por la Ley 8.031 y sus modificatorias.

ARTICULO 5º: Las transgresiones a la presente Ley serán sancionadas con:

- a) Multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos del personal de la Administración Pública Provincial.

- b) Clausura del establecimiento en que se desarrolló el espectáculo, por un término de hasta treinta (30) días, en aquellos supuestos de espacios cerrados.

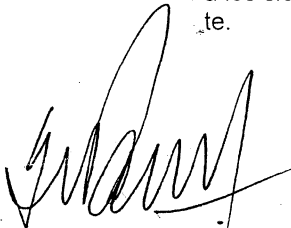
Las sanciones aquí ordenadas, se duplicarán en forma proporcional a su reincidencia.

ARTICULO 6°: Los montos recaudados en concepto de las multas determinadas en el artículo 5°, constituirán recursos del Municipio en cuya jurisdicción se ha cometido la falta.

ARTICULO 7°: Invítese a los Municipios a adherir a la presente Ley por vía de ordenanza.

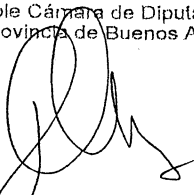
ARTICULO 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil siete.



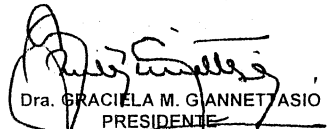
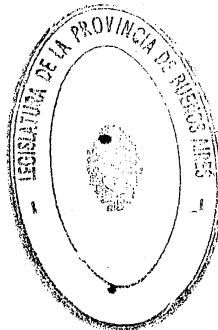
Dr. ISMAEL JOSE PASSAGLIA
Presidente

Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



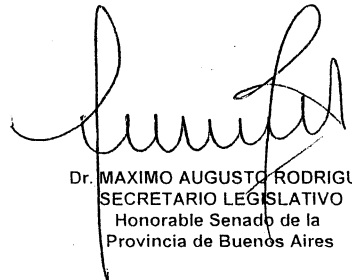
Dr. JUAN PEDRO CHAVES
Secretario Legislativo

Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO
PRESIDENTE

Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires



Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires